Núm. 54. Miércoles 5 de Mayo de 1841. 6 *cuartos.*

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO *de esta provincia.*

Núm. 187.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente.

La Regencia provisional del Reino, tomando en consideracion las justas causas que ha espuesto la Asociacion general de ganaderos en solicitud de que se permita á los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes el uso de escopetas sin que por las licencias que se les espidan se les exija retribucion alguna, se ha servido resolver se lleve á efecto y tenga puntual observancia la Real orden espedida en 1.º de Diciembre de 1824 sobre este particular, por la que se mandó que las espresadas licencias se diesen gratis á los rabadanes, pastores, zagales y demas hermanos del Concejo de la Mesta, dandose a esta determinacion la publicidad conveniente al propio tiempo que se circule à los Gefes políticos. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 3 de Mayo de 1841.= Miguel Antonio Camacho.

Número 188.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 17 del actual, dice al de la Gobernacion de la Península, de orden de la Regencia provisional del Reino, lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de espedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Córtes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas escepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, espedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras escepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados estranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fué esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extrangeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiasticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto un curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los

exclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbiteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalandose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Malaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadia, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte, y expidiò dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rigida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro exámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados estrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del art. 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de côngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el ausilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el art. 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extrangero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Diez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán estrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 11 de Abril de 1841.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

De orden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841.=Alvaro Gomez.

De orden de la misma Regencia comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1841.=El Subsecretario, Pedro Miranda.=Sr. Gefe politico de Soria.

Lo que se publica en el boletin oficial para los efectos correspondientes. Soria 3 de Mayo de 1841.= Miguel Antonio Camacho.

Núm. 189.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras asi del respeto de los legisladores españoles al *Padre* comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independecia de la Nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pretesto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Cárlos III fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. *En* él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º, libro 2.º de la Novísima *Recopilacion* encargó a los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exijen la mayor atencion y celo de pate de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustraran los designios de algunos que no merecen este nombre, y de estrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad à que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerando todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tít. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del *Gobierno*, y que procedan sin tardanza á recoger à mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, esceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.º Que las Audiencias y los *Gefes* políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicon y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.=Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Rencia comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1841.=El Subsecretario, Pedro Miranda.=Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial para los efectos oportunos. Soria 3 de Mayo de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Diputacion provincial de Soria.

Número 190.

Supresion de los cargos de Inspectores de montes.

La Diputacion, consultando la mas estricta economía, y con el fin de evitar á los pueblos, en cuanto esté de su parte, toda clase de gravámenes é imposiciones, ha acordado la supresion de los cargos de Inspectores comisionados de los montes de la provincia, y de sus respectivas asignaciones, encargándose gratuitamente de su inmediata inspeccion y vigilancia, que desempeñará por medio de sus individuos en cada uno de los partidos por que han sido nombrados. Y sin embargo de que ha resuelto formular la correspondiente instruccion en la materia para la inteligencia y cumplimiento de los pueblos, quienes no duda la corporacion, cuidarán con el mayor celo del fomento y conservacion de sus montes, ha determinado insertar por depronto esta disposicion en el bole-

tin oficial para conocimiento y gobierno de los mismos y á los efectos subsiguientes. Soria 30 de Abril de 1841.=*Miguel Antonio Camacho*, Presidente.= Por acuerdo de S. E.=*Isidro María Martinez*, Secretario.

Número 191.

Aprobacion de la Regencia provisional del Reino sobre la entrega del armamento de los estinguidos Batallon y Escuadron Francos de la provincia á la Milicia Nacional de la misma.

Uno de los primeros asuntos de que con preferencia se ocupó la Diputacion tan luego como se constituyó, fue el de proporcionar á la benemerita Milicia Nacional el armamento posible, con el fin de llevar á cabo su reorganizacion con la celeridad correspondiente á sus deseos. Carecia de recursos para verificarlo, y se oponia á sus ideas el de realizar al objeto una derrama entre los pueblos, tan agoviados ya por los efectos de una desastrosa lucha de siete años, cuanto por las muchas à que por distintos conceptos se ven precisados á satisfacer.

Ocurrió, durante este conflicto, la disolucion del batallon y escuadron Francos de la provincia; y la Diputacion no vaciló un momento en recurrir al Gobierno de S. M. en solicitud de que el armamento de estos cuerpos se destinase esclusivamente al de la Milicia ciudadana de esta provincia. Grandes obstáculos, dificultades al parecer insuperables se presentaron para la consecucion de esta gracia, estando ya destinado el armamento de cuerpos Francos del Reino para el Ejército. La Diputacion empero trató de arrostrarlos todos bajo su responsabilidad, acometiendo una empresa, que cree haya sido la única en la materia. Procedió pues á la distribucion del referido armamento en su totalidad; y aunque se ha dilatado algun tiempo la aprobacion de esta medida, por las dificultades que ofrecia, ha tenido la satisfaccion de conseguirla, como comprueba el oficio que con fecha 30 de Abril último le ha pasado el Sr. Gefe superior político de la provincia, que dice a i:

Excmo. Señor: Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real orden que sigue:=Ill Señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península en 8 del actual lo siguiente:=La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar la entrega del armamento de los estinguidos batallon y escuadron Francos de la provincia de Soria á la Milicia Nacional de la misma provincia; pero debiéndose considerar como parte de los diez mil fusiles que con esta fecha se mandan facilitar para distribuirlos entre toda la Milicia Nacional del Reino.=De orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.-- Y yo lo hago á V. E. para su inteligencia.

Cuya orden de la Regencia ha acordado la Diputacion se inserte en el boletin oficial para satisfaccion de la provincia. Soria 4 de Mayo de 1841.--*Miguel Antonio Camacho*, Presidente.--Por acuerdo de S. E.--*Isidro María Martinez*, Srio.

Número 192.

Aprobacion de la Regencia provisional del Reino sobre las disposiciones tomadas por la Diputacion para el fomento y conservacion de los montes de la provincia.

El Sr. Gefe superior político de la provincia en oficio de 30 de Abril último dice á la Diputacion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido dirigirme con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:=Habiéndose enterado la Regencia provisional de la representacion dirigida por los apoderados de la mancomunidad denominada de las Tres Casas, en queja de esa Diputacion provincial por haber dictado varias reglas para la administracion y fomento de los montes de Propios y comunes; y visto asimismo lo informado por V. S. sobre el particular, se ha servido declarar que las disposiciones tomadas por la Diputacion están en el círculo de sus atribuciones, puesto que todas tienden á egercer la vigilancia y cuidado que le compete, asi como á las corporaciones municipales, sobre esta clase de fincas del comun, y que por tales medidas no se desapropia ni aquella mancomunidad ni á otra alguna de los aprovechamientos que les pertenecen. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo traslado á V. E. para su inteligencia.

Y la Diputacion ha acordado su insercion en el boletin oficial para la de los pueblos de la provincia. Soria 4 de Mayo de 1841.=Miguel Antonio Camacho, *Presidente.*=*Por acuerdo de S. E.*--Isidro María Martinez, *Secretario.*

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Navalsaz con su anejo Poyales, que dista un cuarto de hora, de buen camino: su dotacion consiste en 60 fanegas de trigo de buena calidad, 500 rs. en dinero, 50 cargas de leña, casa libre y esento de contribucion ordinaria y estraordinaria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Justicia del primero hasta el dia 15 del corriente en que se ha de proveer.

OTRO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las yerbas y rastrojera del pago llamado Paguillo y monte del lugar de Renieblas, sepan que su disfrute principia el 13 de Junio proximo: su cabida es de 900 cabezas, y se rematará el 9 del corriente á las nueve de la mañana ante su Ayuntamiento.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.